

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor William Montenegro Heredia contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la honra y al trabajo.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que la Unidad Nacional de Protección le implementó un esquema de seguridad desde el día 24 de diciembre de 2020, consistente en un vehículo convencional, 2 hombres de protección, 1 chaleco antibalas y 1 teléfono.

Manifiesta que realizó la entrega de uno de los hombres puestos a su disposición inicialmente y que el 27 de abril de 2021 sufrió un atentado sicarial en el corregimiento de Villagorgona (Candelaria), realizando, posterior a ello, la entrega a la UNP del otro hombre de protección.

Señala que llegaron a su esquema de protección los señores Cristian Fernando Salazar Ruiz y César Augusto Balanta Zapata, los cuales también entregó el día 26 de julio de esta anualidad, por presentarse, presuntamente, diferentes irregularidades en la prestación del servicio.

Indica que desde el inicio de la implementación del esquema solicitó a la UNP unas personas de su entera confianza, como lo es el escolta Cristian Artunduaga Velosa, pero ha sido imposible que su petición sea aceptada, con el argumento que no tiene enfoque, con lo que, señala, se pone en riesgo su vida, perdiendo su matrimonio y sufriendo daños irreparables por las malas medidas adoptadas por la Unidad Nacional de Protección.

Que el 26 de julio, fecha en la que hizo entrega de los escoltas, solicitó su relevo para no quedar desprotegido, lo cual no se ha realizado, manifestándosele que debe esperar por una respuesta a su petición; sin embargo, recibió comunicado a su correo electrónico por mal uso de las medidas de protección, queja realizada por los escoltas el 20 de julio de 2021, la cual fue contestada en su oportunidad a la entidad.

Informa también, que se encuentra residiendo en la casa de sus padres, lo que representa un peligro para su vida, por lo que requiere moverse o trasladarse urgentemente a otro sitio, por lo que pide apoyo a la UNP para una reubicación temporal.

De acuerdo con lo anterior, pide le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la Unidad Nacional de Protección que le suministre escoltas de su entera confianza y le otorgue apoyo para la reubicación provisional en un lugar seguro.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

## **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 02 de agosto de 2021 (fls. 42 a 45 del expediente), se avocó la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por el accionante. Debidamente notificada la accionada (fls. 46 a 51 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

### **- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

A través de correo electrónico recibido el 06 de agosto de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección manifestó que mediante el oficio No. OFI21-00026494 del 28 de julio de 2021, el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección, dio a conocer las recomendaciones para hacer buen uso de las medidas de protección.

Informa que, a través de correo electrónico del 06 de agosto de 2021, el señor Luis Reinel Rey Rojas de Enlace Zona 5, solicita se realice la rotación de los escoltas Balanta Zapata César Augusto y Salazar Ruiz Cristian Fernando, los cuales el beneficiario no está utilizando, generando detrimento patrimonial, la que es autorizada por el coordinador del grupo de hombres de protección.

Indica que, mediante correo electrónico de ese mismo día, la Coordinación del Grupo de Hombres de Protección de la UNP, informa sobre las actuaciones adelantadas de conformidad con las solicitudes realizadas por el señor William Montenegro Heredia, señalando al respecto que la solicitud de rotación de escoltas estaba prevista para realizarse el 06 de agosto de 2021 y que en lo relacionado con los actos invasivos a su privacidad se informó a la Unión temporal Premium 2021 sobre las acciones disciplinarias adelantadas.

Con base en lo anterior, considera que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que solicita sea declarado así por el despacho.

### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 36 del expediente).

### **PRUEBAS UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 55 a 76 del expediente).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad Nacional de Protección, los derechos fundamentales invocados por el

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

accionante al no suministrarle escoltas de su entera confianza y no otorgarle apoyo para la reubicación provisional en un lugar seguro.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### **CASO CONCRETO**

El accionante, mediante escrito del 18 de julio de 2021 y el diligenciamiento del formato denominado “Solicitud Cambio Personal de Protección” establecido por la Unidad Nacional de Protección – UNP de fechas 24 y 28 de julio de 2021, realizó la entrega de los escoltas a él asignados por presuntamente exteriorizarse irregularidades en la prestación del servicio, solicitando a la entidad el cambio o relevo de los mismos, candidatizando para hacer parte de su esquema de seguridad a los señores Cristian Artunduaga Veloza y Mauricio Osa, por considerar que son personas de su entera confianza.

Adicionalmente, se observa que, mediante petición del 29 de julio del año en curso, el señor Montenegro Heredia, además de reiterar la solicitud de retiro del escolta Balanta Zapata, requiere el apoyo de la UNP para una reubicación temporal de residencia.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la solicitud de rotación de los escoltas asignados al accionante fue atendida según correo electrónico del 06 de agosto de 2021 en el que el Coordinador del Grupo Hombres de Protección de la UNP manifestó<sup>2</sup>:

*“(...) En atención a la solicitud de información relacionada con las solicitudes realizadas por el beneficiario WILLIAM MONTENEGRO HEREDIA, por presuntas actuaciones de los escoltas asignados, me permito remitir adjunto los correos electrónicos con la trazabilidad referente a las acciones adelantadas, así:*

*Con respecto a la solicitud de rotación de los escoltas SALAZAR RUIZ CRISTIAN FERNANDO y BALANTA ZAPATA CESAR AUGUSTO, es preciso indicar que se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Folios 55 a 59

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

*envió la solicitud de cambio de los precitados, **el cual está previsto para realizarse en las horas de la tarde de hoy 06/08/2021.***

*Por su parte, en relación a la solicitud por parte del beneficiario, en la cual requiere personal de confianza, es importante precisar que la **Resolución No. 4492 de 15/06/2021, que otorga las medidas de protección no le da la facultad de postular, ante lo cual se designan escoltas disponibles previo cumplimiento de los requisitos exigidos.***

*Finalmente, frente a los hechos en los cuales se presume de actos que pueden ser considerados como invasivos a la privacidad por parte de los escoltas, **se obtuvo respuesta de la Unión Temporal PREMIUM 2021, donde informan sobre las acciones disciplinarias adelantadas. De lo anterior se adjuntan los soportes correspondientes. (...)***

La anterior información fue puesta en conocimiento del accionante, quien mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2021<sup>3</sup>, informó que, efectivamente, la accionada realizó el relevo del personal de seguridad, asignando a los señores Carlos Alberto Aguirre y Huver de Jesús Zuleta Escobar; no obstante, reitera la necesidad de que le sean asignadas las personas por él postuladas y que considera de su confianza, además de insistir en que debe ser reubicado de su lugar de residencia, pues manifiesta que su vida sigue corriendo peligro.

Por lo visto, se observa que la entidad realizó el 06 de agosto de 2021 el relevo de los hombres de seguridad que hacen parte del esquema de seguridad del actor, con base en su solicitud, tal como se evidencia de la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección de la UNP, la que fue corroborada por el señor Montenegro Heredia.

De donde se avizora que la Unidad Nacional de Protección – UNP, por cuenta de la acción constitucional, dio cumplimiento a lo solicitado por el actor, realizando el relevo de los escoltas asignados a su esquema de seguridad.

De acuerdo a ello, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante de conformidad con lo solicitado y en la forma requerida, comoquiera que, revisado el expediente, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela en cuanto al relevo de los escoltas fueron superados.

Evidenciándose la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso, referente, se reitera, al relevo del personal de escoltas, ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la*

<sup>3</sup> Folios 82 a 86 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

*afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección en ese aspecto por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Ahora bien, se vislumbra que la Unidad Nacional de Protección no realizó ninguna referencia o manifestación en lo que a la solicitud de reubicación efectuada por el accionante concierne, así como tampoco se evidencia que la entidad haya adelantado algún estudio para negar al actor el insistente requerimiento respecto del personal de escolta de confianza, motivo por el cual, en aras de proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor William Montenegro Heredia, se le ordenará a la entidad, a través de su Director, doctor Alfonso Campo Martínez, que de **manera inmediata**, proceda a realizar, si aún no lo ha hecho, la correspondiente calificación del nivel de riesgo del actor, con el fin de determinar si se debe ajustar el esquema o tomar medidas de protección implementando personal con enfoque diferencial y/o de confianza y si se debe acceder o no a la solicitud de reubicación de residencia por él deprecada, todo ello de conformidad con las competencias conferidas para tal fin en el Decreto 1066 de 2015<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la honra y al trabajo invocados por el señor **WILLIAM MONTENEGRO HEREDIA**, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a través de su Director, doctor Alfonso Campo Martínez, que de **MANERA INMEDIATA**, proceda a realizar, si aún no lo ha hecho, la correspondiente calificación del nivel de riesgo del señor **WILLIAM MONTENEGRO HEREDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.621, con el fin de determinar si se debe ajustar el esquema o tomar medidas de protección implementando personal con enfoque diferencial y/o de confianza y si se debe acceder o no a la solicitud de reubicación de residencia por él deprecada, todo ello de conformidad con las competencias conferidas para tal fin en el Decreto 1066 de 2015.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00132-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: William Montenegro Heredia  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e748c5fe4360b1f570d3036424324ac1d1b7f87f3437e9d0a01d5302e7ec82**

Documento generado en 13/08/2021 02:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**